

tículos segundo, tercero y cuarto de este Decreto como si la supresión hubiese tenido lugar en la localidad del Instituto al que esté afecto para la expedición de los títulos de bachiller, salvo que la localidad sede del Centro oficial de Patronato tuviese más población.

Cuando la cátedra suprimida fuese de una Sección filial de un Instituto, se aplicarán las reglas de los artículos segundo, tercero y cuarto, como si la plaza suprimida estuviera en la localidad sede del Instituto, aunque la Sección radicase en otro término municipal, salvo que éste tuviese más población.

Artículo sexto.—Todas las reglas de los artículos precedentes serán de aplicación a las plazas de adjuntos cuando sea un Profesor adjunto numerario de Institutos el que, por reforma o supresión, haya de cesar obligadamente en la plaza de que es titular.

Artículo séptimo.—Cuando mediante Decreto se disponga la supresión de un Instituto Nacional de Enseñanza Media por traslado íntegramente a otra localidad, todo el personal de su plantilla pasará a prestar servicio en la nueva sede, salvo aquellos Profesores o funcionarios de cualquier clase que prefieran acogerse a la situación de excedencia forzosa.

Artículo octavo.—Si se suprimiese un Instituto Español de Enseñanza Media situado en país extranjero, el personal perteneciente a los escalafones del Ministerio de Educación Nacional que tuviera su destino en aquel Instituto pasará a otros Centros oficiales de Enseñanza Media que estén emplazados en capitales de provincia cuyo censo de población no sea menor que el de la localidad sede del último Instituto en que sirvieron antes de ser destinados al extranjero.

Esta misma regla será aplicable cuando se disponga el cese o caduque el destino en un Instituto Español en el extranjero de quien pertenezca a un cuerpo docente del Ministerio de Educación Nacional, si hubiera perdido la plaza de procedencia, conforme a lo dispuesto en el Decreto de veintinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco («Boletín Oficial del Estado» de veinticinco de noviembre), a tenor de cuyo artículo octavo aquel Ministerio declarará vacante la plaza de origen si hubieran transcurrido dos años desde la fecha de nombramiento para el destino en el extranjero.

Artículo noveno.—El artículo cuarto del Decreto de veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y seis («Boletín Oficial del Estado» de once de agosto), que reguló las situaciones del Profesorado de Instituto, se entenderá modificado en los términos que resultan del presente Decreto.

Quedan, además, derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo que en la presente se establece.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de marzo de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno,

LUIS CARRERO BLANCO

* * *

DECRETO 558/1960, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de aplicación de la Ley sobre el Servicio Militar de los españoles residentes en el extranjero.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo dieciséis de la Ley del Servicio Militar de los españoles residentes en el extranjero, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, modificada por la de treinta de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, a propuesta de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de marzo de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el Reglamento de la Ley sobre el Servicio Militar de los españoles residentes en el extranjero que a continuación se inserta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de marzo de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno,

LUIS CARRERO BLANCO

REGLAMENTO

Artículo 1.º Los españoles que en el año de su alistamiento para la prestación del servicio militar en los Ejércitos de Tierra, Mar o Aire residan fuera del área geográfica donde España ejerce soberanía o jurisdicción, excluida la República de Andorra

y Gibraltar, podrán gozar de la exención de incorporarse a filas que otorga la Ley de 26 de diciembre de 1958, ampliada por la de 30 de julio de 1959, mediante el cumplimiento de las obligaciones que en la misma se señalan y desarrolla este Reglamento.

Art. 2.º A los nacionales que se acojan a este régimen se les concederán prórrogas sucesivas de incorporación a filas en los Ejércitos de Tierra, Mar o Aire, de dos años de duración, consolidando el beneficio de la exención del servicio militar activo al cumplir los treinta años de edad.

Los beneficiarios permanecerán, hasta llegar a dicha edad, en la situación de reclutas en Caja, y alcanzada aquélla pasarán directamente a la reserva, causando alta en el Centro de Movilización correspondiente. Cuando al reemplazo de su alistamiento natural se le conceda la licencia absoluta recibirán ésta, siendo baja en el Ejército a que pertenecieren, quedando cumplidos desde entonces sus deberes militares.

No obstante lo dispuesto anteriormente, en caso de movilización estarán obligados, mientras se hallan sujetos al servicio militar, a presentarse en territorio de soberanía o jurisdicción española para recibir la instrucción de las armas y prestar servicio activo cuando sean llamados y movilizados los reemplazos a que pertenezcan.

Art. 3.º Los Cónsules de Carrera de la nación acreditados en los países respectivos, o los funcionarios encargados de Asuntos Consulares en las Misiones diplomáticas, serán los únicos competentes para aplicar los beneficios de la Ley a los nacionales residentes en sus demarcaciones, quedando facultados para resolver las dudas e incidencias que surgieren en la práctica por razón de las circunstancias personales de los interesados o de las accidentales de carácter local, salvo que por su generalidad o significado estimen que hayan de someterse a la consulta y resolución del Ministerio de Asuntos Exteriores. Cuando resuelvan por sí tales dudas o incidencias y éstas no estuviéren encuadradas en la aplicación literal de las normas de este Reglamento, darán conocimiento de ello al referido Ministerio, exponiendo los antecedentes del caso y la forma en que lo resolvieron.

Los interesados podrán apelar de las resoluciones de los Cónsules de Carrera ante el Ministerio de Asuntos Exteriores, quien de acuerdo con los de Ejército, Marina o Aire, según los casos, resolverá los recursos siempre que se trate de materias genuinamente militares.

Art. 4.º Cuando los Cónsules de Carrera lo juzguen conveniente por razón de área geográfica de sus demarcaciones u obras del servicio que aconseje la aplicación práctica de este Reglamento, podrán delegar en los Agentes honorarios la realización de las diligencias que sean oportunas, pero teniendo siempre en consideración la idoneidad del Agente y sin que por ello dejen de ser los responsables y exclusivos otorgantes de los beneficios de la Ley.

Art. 5.º En toda el área geográfica donde la Ley tiene aplicación, y muy especialmente en los países limítrofes con territorio de soberanía o jurisdicción españoles, los Cónsules pondrán el mayor celo en cerciorarse de que la residencia en sus demarcaciones de los acogidos al régimen especial es continuada, exigiendo, en su caso, cuantas comprobaciones juzguen oportunas, incluso la comparecencia periódica de aquéllos en la Cancillería. Del resultado de las averiguaciones practicadas se unirá constancia en el expediente respectivo, y de existir fraude, lo notificarán inmediatamente al Ministerio de Asuntos Exteriores para su debido curso a los Ministerios militares correspondientes, retirándoles el beneficio otorgado y quedando desde entonces obligados a prestar el servicio activo, de lo que serán notificados, a fin de incorporarse al primer reemplazo llamado a filas.

Art. 6.º Para que a los nacionales que desenvuelven su actividad en el área geográfica donde la Ley tiene aplicación pueda concedérseles el régimen que establece, será necesario que figuren alistados en los respectivos Ejércitos, conforme a sus Reglamentos de Reclutamiento, y se hallen inscritos en el Registro de Nacionalidad de los correspondientes Consulados, gozando de la condición de «residentes» con una antelación mínima de dos años al momento del alistamiento.

Excepcionalmente, a los efectos del servicio militar, y con anterioridad al 30 de junio, podrán los Cónsules de Carrera regularizar la situación de aquellos españoles que, incluidos en el alistamiento, prueben a satisfacción de aquéllos su residencia de hecho en el ámbito geográfico donde la Ley es aplicable, o que asimismo acrediten su salida legal del área de soberanía o jurisdicción española con intención de permanencia continuada fuera de ella por causa de trabajo.

Art. 7.º El plazo para acogerse a los beneficios de la Ley será el comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio del año del alistamiento en los respectivos Ejércitos de Tierra, Mar o Aire.

Asimismo las prórrogas sucesivas deberán ser solicitadas

desde el 1 de enero al 30 de junio del año de caducidad de la anterior.

Los nacionales incluidos en el alistamiento de los expresados Ejércitos separados temporalmente del contingente, o a quienes se les conceda prórroga de primera clase, si son declarados útiles para todo servicio o para servicios auxiliares o cesan en la prórroga en alguna de las revisiones reglamentarias, podrán acogerse al régimen especial en el momento en que tenga lugar su cambio de clasificación.

Art. 8.º Para acogerse al régimen especial los nacionales que así lo deseen, habrán de solicitarlo mediante instancia dirigida a los correspondientes Cónsules de Carrera por razón de su domicilio, en la que se hará constar: nombre y apellidos de los interesados, fecha de nacimiento, lugar del mismo, nombre de los padres; Ayuntamiento y provincia o Consulado, o Comandancia del Trozo Marítimo en que hayan sido alistados; domicilio en el momento de presentar la solicitud y reseña de su certificado de nacionalidad.

A dicha instancia acompañarán:

- a) Certificado por duplicado de reconocimiento y talla, expedido por los facultativos que designen los Cónsules.
- b) Dos fotografías, tamaño carnet, de frente y descubierto.
- c) Certificado corriente de nacionalidad (que le será devuelto); y
- d) Contrato de trabajo o copia fehaciente del mismo.

En aquellos casos que la legislación del país no haga obligatoria la celebración del contrato de trabajo, o cuando por índole de la ocupación del interesado no pueda presentarse dicho documento, podrá ser sustituido por cualquiera otra prueba escrita o testimonial que, a juicio del Cónsul, justifique debidamente la razón de permanencia en el país.

Una vez cerciorados los Cónsules de Carrera de la veracidad de las declaraciones y de los documentos presentados, les concederán a los peticionarios, si procede, la primera prórroga bienal de incorporación a filas, dándoles conocimiento de la resolución dictada, que se hará constar, en caso afirmativo, en el expediente y en la correspondiente Cartilla Militar, de la cual le será hecha entrega en la forma preceptuada por este Reglamento.

Los Cónsules de Carrera remitirán uno de los certificados de reconocimiento y talla a las Cajas de Recluta o Comandancias de Trozos Marítimos correspondientes, y con el duplicado, demás documentos y la constancia de las actuaciones sucesivas que formarán los expedientes individuales de cada mozo, que quedarán archivados en las respectivas Cancillerías.

Art. 9.º Los acogidos a los beneficios de la Ley prestarán juramento de fidelidad a la bandera de la Patria en el momento de recibir la Cartilla Militar, o, en defecto de ella, el certificado provisional. El juramento será hecho ante el Cónsul o ante el Agente consular honorario por intermedio de quien eventualmente pudiera ser remitida aquélla.

No obstante, en las demarcaciones donde por el número de acogidos a la Ley, y atendidas las circunstancias locales, resultare factible, a juicio de los Cónsules, se dará al acto la posible solemnidad, congregando a aquéllos en fecha coincidente con festividad nacional o religiosa y en el lugar que por razón de capacidad se estimare conveniente.

Art. 10. La petición de prórrogas sucesivas se ajustará a las normas generales establecidas en el artículo 8.º, mediante instancia redactada de acuerdo con el modelo anejo a este Reglamento, y acompañando a la misma:

- a) Certificado de nacionalidad (que se devolverá).
- b) Contrato de trabajo u otras pruebas justificativas de la continuidad de la residencia. En el caso de que los Cónsules creyeren oportuno exigirselas; y
- c) Cartilla Militar o, en su defecto, la certificación provisional, a fin de efectuar la anotación correspondiente, que asimismo se hará constar en los expedientes personales de los beneficiarios.

Art. 11. A los mozos a quienes se concedan los beneficios del régimen especial se les proveerá de Cartilla Militar uniforme, que sustituirá para todos los efectos a las previstas en los Reglamentos de Reclutamiento de los respectivos Ejércitos, ajustada al modelo anejo a esta disposición. La Cartilla será impresa por los talleres del Servicio Geográfico del Ejército y distribuida por el Ministerio de Asuntos Exteriores entre las diversas Cancillerías.

Cuando los Consulados, eventualmente, no dispusieren de ejemplares de dicha Cartilla, expedirán a los interesados una certificación provisional, que será canjeada por la Cartilla definitiva tan pronto resultare ello factible. En dicha certificación se hará constar la concesión de los beneficios, así como los particulares a que haya lugar en razón a los insertos en la Cartilla que circunstancialmente sustituye, llevando adherida y sellada con el del Consulado la fotografía de su titular.

Art. 12. En caso de pérdida de la Cartilla o del certificado provisional, los interesados solicitarán por escrito del Cónsul otorgante del beneficio, o de aquel en cuya Cancillería obre el expediente, la expedición de un duplicado. Será librado éste previas las oportunas comprobaciones, y en él se reproducirán las constancias que figuren en el expediente, así como la reseña —mediante la oportuna diligencia— de su anterior numeración y la mención de ser duplicado del original.

Si los Cónsules apreciaran que pudo haber malicia en la pérdida de la Cartilla o certificación, podrán imponer a los solicitantes la multa de veinticinco pesetas.

Art. 13. Los acogidos al régimen especial, mientras no hayan consolidado la exención, o en todo caso si no han transcurrido seis años a partir del momento en que debieron incorporarse a filas y previa autorización de los Cónsules de Carrera, del lugar de su domicilio, podrán trasladarse temporalmente, sin pérdida del beneficio otorgado, al área de soberanía o jurisdicción española, siempre que su permanencia en la misma no exceda del plazo de dos meses al año. Sin embargo, serán acumulables los permisos correspondientes a dos años, pudiendo los acogidos, en tal caso, permanecer cuatro meses en dicha área.

Los permisos anuales podrán fraccionarse a solicitud de los beneficiarios, pero si la totalidad de los dos meses autorizados no fuere utilizada durante el año natural, no será acumulable al siguiente la fracción sobrante.

Los permisos serán anotados en la Cartilla Militar de los interesados y en su expediente, rigiéndose su cómputo por las fechas de entrada y salida en el área de soberanía o jurisdicción española, conforme el sellado puesto sobre los pasaportes por los servicios fronterizos de Policía.

En circunstancias excepcionales, debidamente comprobadas, como estudios, enfermedad, retraso en la obtención de visados o pasajes para el viaje de regreso, o cualesquiera otras de índole análoga, las autoridades militares superiores de la región correspondiente podrán ampliar tanto los permisos anuales como los bienales por un mes más, anotando en su Cartilla dicha concesión. Tales peticiones se formularán mediante instancia dirigida a dichas autoridades directamente, si los interesados residen en la misma localidad, y en otro caso, a través de las Cajas de Recluta, Comandancia del Trozo Marítimo o Ayuntamiento del lugar donde se encuentra el peticionario, cuya Alcaldía deberá emitir informe.

Independientemente de las autorizaciones de que se ha hecho mérito, y en cualquier momento, los Cónsules de Carrera, en casos de probada gravedad y urgencia, podrán conceder hasta quince días de permiso, dando cuenta al Ministerio de Asuntos Exteriores.

Art. 14. Excepcionalmente, los acogidos al régimen especial podrán trasladarse temporalmente a la República de Andorra o Gibraltar, previa autorización de los Cónsules de Carrera del lugar de residencia. En ningún caso serán autorizados permisos que impliquen una permanencia superior a dos meses por año, que podrán fraccionarse, efectuándose las oportunas anotaciones en las Cartillas y expedientes. Los beneficiarios deberán probar documentalmente, a satisfacción de los Cónsules, los motivos del viaje, y la utilización de dichos permisos excluirá la de aquellos a que se refiere el artículo anterior. No obstante, en caso de fraccionamiento podrán ser concedidos indistintamente para el área de soberanía o jurisdicción española y para los expresados territorios.

Art. 15. A los nacionales acogidos a los beneficios de la Ley que naveguen por mar o aire como profesionales de dichos tráfico en Empresas extranjeras, no les afectarán las normas restrictivas sobre desplazamientos a que se refieren los artículos anteriores, siempre que posean contratos de trabajo aprobados por los Cónsules de Carrera del lugar de su residencia, y que su permanencia en los puertos o aeropuertos del área, donde la Ley no tiene aplicación no exceda la de la escala normal de los buques o aeronaves en que estén enrolados.

Art. 16. Los nacionales acogidos a los beneficios de la Ley que regresen definitivamente al área geográfica de soberanía o jurisdicción española, o que trasladen su domicilio a la República de Andorra o Gibraltar sin haber cumplido los treinta años de edad, o en cualquier caso antes de transcurrir seis a partir del momento en que debieron incorporarse a filas, entendiéndose por ello el año en que se acogen a los beneficios de la Ley, decaerán en aquéllos y vendrán obligados a prestar el servicio militar activo de acuerdo con las normas señaladas en los Reglamentos de Reclutamiento respectivos, siendo, en su caso, agregados al primer reemplazo que haya de incorporarse a filas en aquel de los Ejércitos que proceda, siguiendo la suerte de dicho reemplazo hasta que le corresponda a éste pasar a la situación de reserva, en cuyo momento se reintegrarán al del año de su alistamiento natural. Cumplidos por los beneficiarios los trein-

ta años de edad, y transcurridos seis a partir del momento en que debieron incorporarse a filas, podrán residir donde tengan por conveniente.

Sin embargo, a efectos de movilización y hasta la obtención de la licencia absoluta, tendrán obligación de dejar constancia de estos cambios de residencia en los Consulados correspondientes.

En el caso de trasladarse al área geográfica de soberanía o jurisdicción española, deberán presentarse a las autoridades militares, con el fin de que se les asigne destino en movilización.

Art. 17. Los nacionales acogidos al régimen especial podrán viajar libremente por los países del área donde la Ley tiene aplicación, pero si dentro de ella cambiaran de país de residencia, o de demarcación consular en el mismo país, sin haber cumplido los treinta años de edad, o en cualquier caso antes de transcurrir seis a partir del momento en que se debieron incorporar a filas, deberán notificarlo al Cónsul de Carrera otorgante del beneficio, quien dejando constancia en sus Registros dará traslado del expediente al Consulado a que corresponda el nuevo domicilio, efectuando la oportuna anotación en la Cartilla Militar del interesado. Los Cónsules, a su vez, al trasladar el expediente, informarán del cambio de residencia al Ministerio de Asuntos Exteriores, para que sea puesto en conocimiento del Ministerio militar correspondiente.

Quienes omitan efectuar dicha notificación serán sancionados con la multa de cinco pesetas.

Art. 18. Los nacionales que, pudiendo acogerse para el cumplimiento de sus deberes militares al régimen especial de esta Ley, no lo hubieran hecho en el año de su alistamiento en los respectivos Ejércitos dentro del plazo señalado en el artículo séptimo, podrán efectuarlo en cualquier momento hasta el año en que les corresponda obtener la licencia absoluta, previa su inscripción en el Registro de nacionalidad consular, en el caso de no haberlo realizado con anterioridad, y abono como sanción de la multa cuya cuantía establece este Reglamento.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, quedarán excluidos de su beneficio los nacionales declarados prófugos antes de su salida del área de soberanía o jurisdicción española, a menos que concurrieran en ellos condiciones señaladas en el último párrafo del artículo 6.º

Tampoco les será otorgable dicho privilegio a quienes habiendo salido del área donde España ejerce soberanía o jurisdicción en disfrute de permisos temporales concedidos por las autoridades militares no regresasen a ella una vez finalizados, salvo que por motivos plenamente probados y agotadas las ampliaciones que de los mismos pudieren eventualmente otorgarles dichas autoridades, les autorizaran éstas, previa comunicación a los Cónsules, para poder acogerse a los beneficios de la Ley en consonancia con lo anteriormente dispuesto.

Regularizada la situación militar de quienes lo hicieren al amparo de este artículo pasará a regirse aquélla, a todos los efectos, de acuerdo con las disposiciones del presente Reglamento.

Art. 19. Asimismo los acogidos al régimen especial que, obtenida la primera prórroga bienal de incorporación a filas, no solicitaren la inmediata o sucesivas, interrumpiendo su correlación, podrán mantener la continuidad de los beneficios previo abono de las multas señaladas en este Reglamento.

Art. 20. Cuando los que pretenden acogerse al régimen especial y al amparo de lo preceptuado en el artículo 18 no hubieran sido alistados, procederá esta operación al otorgamiento de los beneficios, efectuándose dicho alistamiento en el año de su solicitud, si fuera posible, y, de no serlo, en el siguiente.

Art. 21. Las cantidades que habrán de abonarse como sanción para que al amparo de lo dispuesto en el artículo 18 puedan otorgarse los beneficios del régimen especial, o mantener su continuidad de acuerdo con el artículo 19, serán las siguientes:

a) Los que solicitaren acogerse transcurrido el plazo señalado en el artículo 7.º, formulando su petición en los meses sucesivos del año correspondiente al de su alistamiento, satisfarán diez pesetas.

b) Los que lo solicitasen a partir del año siguiente al del alistamiento y antes de cumplir los treinta años de edad, satisfarán la suma que resultare a razón de computar veinte pesetas por cada año transcurrido desde el de su alistamiento natural al de la presentación de la solicitud.

c) Los que solicitasen después de haber cumplido los treinta años de edad y hasta el año correspondiente al de la obtención de la licencia absoluta, satisfarán la suma que resulte de computar veinticinco pesetas por cada año transcurrido desde el de su alistamiento natural al de dicha solicitud.

d) Los que por haber interrumpido la obtención de las prórrogas interesasen su reanudación, satisfarán la suma que re-

sultase de computar quince pesetas por cada año transcurrido entre el de la caducidad de la última prórroga concedida y el de la que pretendieren obtener, independientemente de que la solicitud se formulare dentro del plazo señalado en el artículo 7.º o fuera de él.

Si la solicitud para mantener la continuidad de los beneficios de la Ley fuere formulada durante el año siguiente al de la caducidad de una prórroga, no se entenderá, aun abogada la multa, que con la concedida comience en período bienal, sino que la prórroga otorgada se considerará retrotraída a la fecha en que debió concederse de no existir la omisión.

Análogamente, y en el caso contemplado en el apartado b) del presente artículo, si la solicitud para acogerse al régimen especial fuere presentada en año intermedio al de las prórrogas que normalmente podrían haberse concedido en razón al del alistamiento natural, la otorgada deberá considerarse retrotraída al año inmediato anterior en que pudo concederse, a fin de mantener la correlatividad de los bienes transcurridos desde dicho alistamiento.

Art. 22. Si la caducidad de las prórrogas tuviere lugar durante la autorización de los permisos regulados en los artículos 13 y 14, los interesados, para no incurrir en sanción, deberán solicitar la concesión de la prórroga bienal sucesiva inmediatamente que regresen a su domicilio, retrotrayéndoles de sus efectos a la fecha en que por razón de dicha caducidad hubiera de haber sido otorgada.

Art. 23. Los nacionales que por su precaria situación económica regresen a España en calidad de repatriados por el Gobierno español, así como los que lo hicieren en caso de movilización, estarán exentos de sanción pecuniaria alguna cuando solicitaren regularizar su situación militar al abrigo de lo dispuesto en los artículos 18 y 21.

Art. 24. Las cantidades que en concepto de multas se perciban por aplicación de los artículos correspondientes de este Reglamento, serán satisfechas en la moneda corriente del país de residencia al cambio aplicado por el respectivo Consulado para la peseta-oro.

Los Cónsules de Carrera, en atención a las alegaciones que los sancionados pudieran formular en su descargo, y si las juzgaren atendibles, podrán proponer al Ministerio de Asuntos Exteriores, quien resolverá, la reducción de dichas multas en su cincuenta por ciento.

Art. 25. Las sumas ingresadas en los Consulados en concepto de multas, se contabilizarán y figurarán en los balances de Caja y cuentas consulares bajo el epígrafe de «Multas militares», con independencia de las partidas referentes a la recaudación consular por otros conceptos. El ingreso en el Tesoro Público de dichas sumas se hará en la forma reglamentaria.

Sobre la expresada recaudación percibirán los Cónsules el mismo porcentaje que las disposiciones vigentes les asignan sobre los derechos obvenacionales.

Por el Ministerio de Asuntos Exteriores se cursarán a los Cónsules las normas que estime convenientes para la ejecución de lo dispuesto en este artículo.

Art. 26. Los acogidos a los beneficios de la Ley estarán obligados a pasar la revista anual desde que alcancen la situación de reserva hasta la obtención de la licencia absoluta.

Dicha revista podrá pasarse durante todo el curso del año correspondiente ante cualquier Consulado de carrera, personalmente, si los interesados residen en la misma localidad, o por escrito acompañando la Cartilla en caso contrario. En este segundo supuesto deberá pasarse necesariamente ante el Cónsul que otorgó el beneficio o ante el del lugar donde aquéllos hubieren fijado su nueva residencia y obre su expediente.

Del paso de la revista anual se harán las oportunas anotaciones en las Cartillas y expedientes, enviando los Cónsules, por semestres vencidos, las correspondientes certificaciones, según el modelo anejo a este Reglamento, al Ministerio de Asuntos Exteriores, para su traslado a los Ministerios militares respectivos y ulterior trámite. A estos efectos procurarán los Cónsules remitir los certificados debidamente clasificados según los diversos Centros de movilización a que pertenezcan los revisados.

Aquellos acogidos que después de cumplidos los treinta años de edad trasladaran su residencia temporal o definitiva al área de soberanía o jurisdicción española, pasarán la revista de acuerdo con los preceptos de la legislación común.

Los que dejaren de pasar la revista anual, mientras residan fuera del área de soberanía o jurisdicción española, satisfarán, en concepto de multa, la cantidad de cinco pesetas por cada año omitido.

Art. 27. Los Cónsules de Carrera remitirán, con destino a los Ministerios militares correspondientes y con la periodicidad que se dispone, por conducto del de Asuntos Exteriores, las relaciones señaladas a continuación, haciendo constar en ellas:

nombre y apellidos de los interesados; nombre de los padres; lugar y fecha de nacimiento, y Ayuntamiento o Trozo Marítimo en que fueron alistados.

a) En el mes de julio:

1.º Relación de los incluidos en el alistamiento anual a quienes se hubieran concedido los beneficios de la Ley.

2.º Relación de los pertenecientes a reemplazos anteriores a los que se hubiesen otorgado segundas o posteriores prórrogas; y

3.º Relación de aquellos a quienes se les hubiere concedido o rehabilitado los beneficios de la Ley al amparo de los artículos 18 y 21 de este Reglamento.

b) En el mes de enero:

1.º Relación de los incluidos en el alistamiento del año inmediato anterior a quienes se les hubieren concedido las prórrogas en el semestre precedente; y

2.º Relación de los pertenecientes a otros reemplazos al que se refiere el apartado anterior a quienes en el referido semestre se les hubiesen otorgado o rehabilitado los beneficios de la Ley.

En las relaciones se procurará agrupar a los individuos incluidos en ellas por Ayuntamientos, Trozos Marítimos o Consulados donde fueron alistados.

Por los Ministerios militares respectivos, una vez recibidas las relaciones de que queda hecha mención, se harán llegar a conocimiento de las Cajas de Recluta o Comandancia de los Trozos Marítimos las noticias e incidencias que afectan a los individuos alistados en sus respectivas jurisdicciones, a fin de que sean consignadas en sus filiaciones, levantándose la nota de prófugo a los mozos que hubieren regularizado su situación al amparo de los artículos 18 y 21 de este Reglamento.

Art. 28. Se entenderá que renuncian a los beneficios otorgados al amparo de los preceptos de este Reglamento:

a) Los que se trasladen sin autorización, aunque sea temporalmente, al área geográfica donde la Ley no es aplicable de acuerdo con lo preceptuado en el párrafo primero del artículo 16 del presente Reglamento.

b) Los beneficiarios de las normas establecidas en los artículos 13 y 14 que, autorizados para trasladarse temporalmente al área geográfica donde no tiene aplicación la Ley, no regresen a su domicilio una vez finalizados los correspondientes permisos.

c) Los acogidos al régimen de exención que dejaren de cumplir con los preceptos establecidos para mantener la continuidad de aquél, en tanto no obtengan su rehabilitación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 18 y 21.

Art. 29. Los nacionales a que se refiere el artículo anterior deberán presentarse personalmente dentro del plazo de treinta días al Jefe de la Caja de Recluta o Comandante del Trozo Marítimo a que pertenezcan, si residen en la misma población, y de no ser así, a las autoridades militares o de Marina, y, en su defecto, al Alcalde de la localidad de residencia, para dar conocimiento de las señas de su domicilio. La autoridad ante quien verifique la comparecencia hará constar ésta en la Cartilla correspondiente, así como haber comunicado al interesado la obligación de personarse en la Caja de Recluta más próxima o autoridad de Marina competente al disponerse la concentración del primer reemplazo llamado a filas.

Si pasado el expresado plazo de treinta días no hubieren efectuado los obligados a ello su presentación, incurrirán en las sanciones y responsabilidades que para los prófugos señalen los respectivos Reglamentos de Reclutamiento.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Los hijos de padres españoles nacidos en aquellos países donde por tal circunstancia, y antes de cumplir los veintiún años de edad, fueren alistados por sus autoridades para prestar servicio de las armas en los mismos, podrán solicitar de los Consules de Carrera la aplicación anticipada de los beneficios de la Ley como expresión de su voluntad en reafirmar la nacionalidad española.

En tal caso serán alistados con la debida antelación en los Consulados respectivos, dando cuenta de ello al Ministerio de Asuntos Exteriores, el que, a su vez, informará a los correspondientes ministerios militares.

Segunda.—Los residentes en países donde circunstancialmente no existiera representación diplomática o consular española podrán solicitar los beneficios de la Ley, dirigiéndose directamente al Ministerio de Asuntos Exteriores o a los representantes diplomáticos de la potencia amiga encargada de los intereses españoles, o a los Consules de Carrera más próximos con los que les fuera posible entrar en comunicación.

Tercera.—No podrán ser librados pasaportes por los Consules de Carrera a quienes estén sujetos al servicio militar, salvo para dirigirse al área de soberanía o jurisdicción española, y por un solo viaje de regreso, sin haber regularizado antes su situación respecto al mismo, de acuerdo con las normas de este Reglamento.

Cuarta.—Transcurridos los tres primeros años de vigencia del presente Reglamento, los Consules de Carrera, inexcusablemente, elevarán al Ministerio de Asuntos Exteriores un sucinto informe en el que recogerán la experiencia y observaciones que les haya sugerido la aplicación del mismo, así como las reclamaciones y peticiones que les hubieren sido presentadas, formulando en su vista las propuestas y sugerencias que estimen convenientes y que, a su juicio, convenga al Gobierno tener en cuenta con ocasión de futuras revisiones y compilaciones de la materia.

Quinta.—Los preceptos de este Reglamento serán de aplicación a partir del reemplazo de 1960.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los nacionales pertenecientes a reemplazos anteriores al de 1960 podrán acogerse a los beneficios de la Ley dentro del plazo de dos años, contados a partir de la fecha en que entra en vigor este Reglamento, cualesquiera que hubieran sido las circunstancias de su salida del área de soberanía o jurisdicción española, excepto los comprendidos en el capítulo IV, título XII, del tratado II del Código de Justicia Militar, previa inscripción en el Registro de Nacionalidad Consular, si no lo hubieran hecho con anterioridad, y sometiendo a lo dispuesto en el artículo 21.

Segunda.—Los acogidos a las normas de la legislación que se deroga podrán continuar rigiéndose por ellas hasta que sus reemplazos alcancen la «licencia absoluta». No obstante, quedan facultados para optar por el régimen estatuido por este Reglamento, ajustándose a los preceptos siguientes:

a) Los acogidos a las normas del Decreto-ley de 26 de octubre de 1927, o la Ley de 24 de octubre de 1935, deberán estar al corriente en el pago de las cuotas que señalan dichas disposiciones, considerándose como última la inmediatamente anterior a la del año en que soliciten el cambio de beneficios. En el caso de que los optantes hubieran abonado la totalidad de las cuotas no se les devolverá suma parcial alguna.

b) Los acogidos a las normas de la Ley de 17 de julio de 1946 habrán de tener actualizadas sus prórrogas, y si así fuere quedarán sometidos a los preceptos del artículo 21, apartado b), contándose las omitidas a partir de la fecha en que les hubiere correspondido solicitarlas, aunque fijándose como fecha límite de aquellas las establecidas en este Reglamento. Tanto en el supuesto a) como en el b) y si los solicitantes solicitaren el cambio de beneficios en año que no corresponda al de la correlativa sucesión de las prórrogas, por razón del de su alistamiento natural, se retrotraeran los efectos de la concedida al año inmediato anterior, a fin de no alterar dicha correlatividad.

Tercera.—Las solicitudes para ejercitar la opción a que se refiere la disposición anterior habrán de presentarse en el Consulado donde obre el expediente, dentro del plazo comprendido entre el 1 de enero al 30 de junio del año en que los interesados resuelvan permutar el beneficio. Se acompañarán con la instancia el certificado de nacionalidad corriente (que se devolverá), la Cartilla Militar y dos fotografías (tamaño carnet, de frente y descubierto).

Acreditado y reconocido el derecho de los optantes, les serán concedidas las ventajas que otorga la Ley de 26 de diciembre de 1958, por cuyas normas se regirán definitivamente. Los Consules les retirarán las Cartillas que poseyeran, librándoles la nueva, haciendo constar en ésta, así como en el expediente, las prórrogas vencidas y la fecha de aquélla a partir de la cual se incorporan al régimen de este Reglamento.

Cuarta.—Los Consules, en el mes de julio de cada año, remitirán al Ministerio de Asuntos Exteriores, para su traslado a los Ministerios militares respectivos, relación nominal en la que siguiendo las normas generales del artículo 27, figuren los nacionales que hubieren optado por el régimen de este Reglamento.

Con respecto a aquellos que no usaren del derecho de opción, y hasta los reemplazos a que pertenezcan vayan alcanzando la «licencia absoluta», los Consules continuarán remitiendo las relaciones ordenadas por las disposiciones que se derogan.

Recibidas las relaciones en los Ministerios militares respectivos, serán transmitidas las noticias de los acogidos a quienes las mismas afecten a los Centros donde hayan de ser anotadas aquéllas en sus filiaciones correspondientes.

MODELO DE SOLICITUD PARA ACOGERSE A LOS BENEFICIOS

Sr. Cónsul:

Don hijo de y de nacido el de de 19..... en Ayuntamiento de provincia de inscrito en el Registro de nacionalidad de ese Consulado bajo el número a V. S. expone:

Que pertenece al reemplazo de 19....., habiendo sido alistado por el de (Ayuntamiento, Trozo Marítimo o Consulado).

Que solicita acogerse a la exención del servicio militar en filas al amparo de la Ley de

En su virtud,

Suplica: Que admitiéndole los documentos que acompaña y se detallan al pie, tenga a bien acogerle a los beneficios que establece dicha disposición, otorgándole la primera prórroga bienal de incorporación a filas.

..... de de 19.....

Dios guarde a V. S. muchos años.

(Firma.)

- a) Certificado de nacionalidad corriente, que exhibe y recoge.
- b) Certificado facultativo—por duplicado—de reconocimiento y talla.
- c) Contrato de trabajo expedido por

(En sustitución, otros documentos u ofrecimiento de prueba testifical acreditando el motivo de residencia en el país.)

Sr. Cónsul de España en

Providencia: Por recibida la presente instancia y documentos anejos, compruébese la razón de permanencia en el país y su continuidad.

..... de de 19.....

Comparecencia (información testifical en caso de practicarse): Con esta fecha comparecen don y don, inscritos en este Consulado y provistos de certificados corrientes de nacionalidad números y, respectivamente.

Bajo juramento decir verdad manifiestan: Que conocen a y les consta que reside en este país desde por razón de y en prueba de lo expuesto firman esta declaración.

..... de de 19.....

El Canciller o el funcionario encargado de Asuntos Militares,

(Firmas.)

Diligencia: Cumplimentada la providencia que lo dispone, quedaron acreditadas las alegaciones del solicitante.

..... de de 19.....

El Canciller o el funcionario encargado de Asuntos Consulares,

Providencia: Reuniendo el solicitante las condiciones fijadas en el Reglamento para la aplicación de la Ley de, con esta fecha se le conceden los beneficios de la misma. Désele conocimiento.

El Cónsul,

Diligencia: Con esta fecha quedó cumplimentada la providencia anterior.

..... de de 19.....

Con esta fecha juró la Bandera y fué entregada al solicitante la Cartilla Militar número

El Cónsul,

..... de de 19.....

El interesado,

MODELO DE SOLICITUD DE PRORROGAS SUCESIVAS

Sr. Cónsul:

Don domiciliado en la calle de
teléfono, acogido al régimen especial establecido por la Ley de
....., y a quien le fué otorgada la primera prórroga bienal de incorporación a
filas por ese Consulado,

Suplica: Que, por continuar residiendo en este país, tenga a bien concederle
la prórroga bienal, a cuyo efecto acompaña los documentos que se
detallan al pie.

..... de de 19.....

Dios guarde a V. S. muchos años.

(Firma.)

- a) Certificado corriente de nacionalidad, que exhibe y recoge.
- b) Contrato de trabajo expedido por

(En sustitución, otros documentos u ofrecimiento de prueba testifical acreditando
la continuidad de la residencia. De constarle indubitadamente al Consulado este
extremo, podrá el interesado ser dispensado de esta prueba.)

- c) Cartilla militar número

Sr. Cónsul de España en

Providencia: Por recibida la presente instancia y documentos anejos, compruébese
la continuidad de residencia.

..... de de 19.....

El Cónsul,

(Eventualmente, información testifical.)

Diligencia: Cumplimentada la providencia que antecede.

..... de de 19.....

El Canciller o funcionario encargado
de Asuntos Militares,

Providencia: Reuniendo el solicitante las condiciones fijadas en el Reglamento
para la aplicación de la Ley de, se le concede la
prórroga bienal, anotándola en su Cartilla Militar, que será devuelta al interesado.

..... de de 19.....

El Cónsul,

Diligencia: Queda cumplimentada la providencia que antecede.

..... de de 19.....

El Canciller o funcionario encargado
de los Asuntos Militares,

El interesado,

MODELO DE CARTILLA MILITAR QUE SE CITA

(CUBIERTA)

E S P A Ñ A



Cartilla militar de identidad para acreditar la concesión de prórrogas de incorporación y exención del servicio militar activo a los españoles residentes en el extranjero acogidos a los beneficios de la Ley de

.....

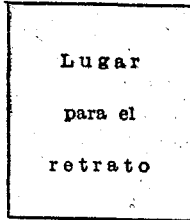
OBLIGACIONES PRIMORDIALES QUE TIENE QUE CUMPLIR
EL TITULAR DE ESTA CARTILLA

1. Solicitar las prórrogas sucesivas.
2. Pasar la revista anual.
3. Dar cuenta de los cambios de residencia.
4. Caso de movilización, incorporarse en el plazo que la Orden señale para su reemplazo.

(A)

(Sello en seco del Servicio Geográfico)

IDENTIDAD DEL RECLUTA



(La fotografía será autorizada con el sello del Consulado)

Cartilla Militar número (1).
Caja de Recluta o provincia marítima de (2).
Corresponde a
Alistado para el reemplazo de 19.....
Residente en la demarcación consular de

Esta Cartilla tendrá para los interesados carácter de documento de identidad a efectos de justificación en los Ejércitos de Tierra, Mar o Aire de su situación militar y sustituye a todos los efectos mientras el titular de la misma se encuentre acogido a los beneficios de la Ley a las previstas en los respectivos Reglamentos de Reclutamiento.

Hasta la obtención de la «licencia absoluta» se conservará con el mayor cuidado, exigiéndose la responsabilidad consiguiente por extravío no justificado.

(A) Ejército de Tierra, Marina de Guerra Española o Ejército del Aire.
(1) El número será correlativo para todas las cartillas durante 24 reemplazos.
(2) Téchese lo que no corresponda.

CARTILLA MILITAR NUMERO

De, hijo de y de
que nació en, provincia de, el día
de de 19..... Domiciliado en la fecha de alistamiento en
....., provincia de Su religión,; estado
.....; estatura, un metro milímetros. Profesión u oficio
¿Sabe leer? ¿Sabe escribir? Ingresó en Caja el día de
..... de 19....., con la clasificación de

Se entregó esta Cartilla al interesado en el día de la fecha.

..... a de de 19.....

(Sello del Consulado.)

El Cónsul,

PRORROGAS

Se le concedió la primera prórroga bienal de incorporación a filas, con arreglo a la Ley de con fecha de de 19....., y prestó juramento de fidelidad ante la Bandera de la Patria el día de de 19..... en el Consulado de

(Sello del Consulado.)

El Cónsul,

Se le concedió la segunda prórroga bienal de incorporación a filas con fecha de de 19.....

(Sello del Consulado.)

El Cónsul,

((Reproducir la inscripción última tres veces para las prórrogas tercera a la quinta.)

REVISTA ANUAL

El de de 19..... pasó la primera revista anual (1) en el Consulado de

(Sello del Consulado.)

El Cónsul,

(1) Personalmente o por escrito.
(Reproducir la inscripción 15 veces.)

CAMBIOS DE RESIDENCIA

Se le autorizó en de de 19..... para cambiar su residencia, fijándola en, demarcación consular de

(Sello del Consulado.)

El Cónsul,

Verificó su presentación en de de 19.....

(Sello del Consulado o Agencia Consular.)

El

(Reproducir la inscripción precedente ocho veces.)

PERMISOS

(Dejar seis hojas en blanco para anotar los permisos.)

SANCIONES

(Tres hojas en blanco para anotar las sanciones.)

En de de 19..... se le concedió autorización para fijar su residencia definitivamente en España.

(Sello del Consulado o Dependencia Militar.)

El

Verificó su presentación en el de de 19.....

El

Sello de la Dependencia.)

DERECHOS Y DEBERES DE LOS MOZOS ACOGIDOS A LOS BENEFICIOS DE LA LEY DE

(Aquí se copiarán literalmente los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 28 y 29 del Reglamento.)

CONSULADO DE ESPAÑA EN

Artículo 26

CERTIFICADO DE REVISTA ANUAL

El Cónsul de España en certifica que el (1), natural de Ayuntamiento de provincia de alistado para el reemplazo de, domiciliado actualmente en calle número, cuya última residencia en España fué, y pertenece a la de (2) ha pasado ante mi autoridad en el día de hoy la revista anual del año

Y para que conste a los debidos efectos, expido el presente certificado en a de de 19.....

El Cónsul

(1) Empleo, nombre y apellidos. (2) Zona de Reclutamiento y Movilización, o Cuerpo a que pertenece, etc.